

CÓMO CREAR UNA COMUNIDAD DE ENERGÍA RENOVABLE CON FORMA JURÍDICA DE ASOCIACIÓN

1. Introducción

A grandes rasgos, podemos definir a las asociaciones como agrupación de personas que se unen para realizar las actividades necesarias que les conduzca al logro de un fin. Los beneficios que puedan obtener en el desarrollo de su actividad deben reinvertirse en el cumplimiento del fin de la asociación.

Contextualizando a la Asociación como comunidad de energía renovable, su finalidad principal es, gestionar la demanda energética de los miembros de la comunidad, es decir, la instalación de un proyecto de generación y su almacenamiento, con el objetivo de que el consumo de los miembros de la asociación sea 100 % de origen renovable.

El número mínimo de personas que pueden constituirse en asociación es de tres personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, si bien, en el caso de las comunidades de energías renovables debemos tener presente el mínimo de cinco miembros para ser beneficiarios de las convocatorias que se otorguen al amparo de la Orden TED/764/2024, de 22 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de

ayudas del nuevo programa de incentivos a proyectos pilotos singulares de comunidades energéticas (CE implementa), en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la Unión Europea-Next Generation EU.

2. Pasos orientativos a seguir para la creación de una comunidad de energía renovable mediante la figura jurídica de la asociación.

2.1. Reunión punto de partida

En esta reunión previa debemos elegir el nombre de la asociación, que no puede coincidir con otra que se haya registrado con anterioridad ni con la denominación social de otro tipo de entidades. Es importante determinar ya el objeto social, así como el ámbito de actuación.

2.2 Elaboración de los Estatutos

Elaborar los **Estatutos** que regulan la organización y el funcionamiento de la asociación.

2.3. Constitución de la asociación

La asociación se constituye mediante la celebración del acuerdo de constitución, que se formaliza mediante **acta fundacional**. Esta acta puede suscribirse tanto en documento privado como en documento público.

Con el otorgamiento del acta adquirirá la asociación su personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar, sin perjuicio de la necesidad de inscribir la

asociación, en este caso, en el Registro de Asociaciones de Castilla-la Mancha (si su actividad se ejerce principalmente en la región) . En unos pasos más adelante veremos por qué.

En el acuerdo de constitución debemos incluir la **aprobación de los Estatutos**.

Y, ya en esta primera asamblea, se debe también **elegir los miembros que formaran parte de la Junta Directiva u órgano de representación**.

[2.4 Inscripción en el Registro de Asociaciones](#)

Por otra parte, las asociaciones deben inscribirse en el Registro correspondiente a los solos efectos de publicidad, si bien, a tener en cuenta que la falta de inscripción implica que los promotores respondan de las obligaciones contraídas frente a terceros.

En definitiva, la inscripción en el Registro de Asociaciones y la publicidad que se deriva de dicha inscripción, resulta ser una garantía para los terceros que se relacionen con ella, así como también para sus propios miembros.

[2.5 Solicitud del Número de Identificación Fiscal \(N.I.F\)](#)

El N.I.F. es el documento de identificación, a efectos fiscales, de la asociación. Se solicita a la Agencia Tributaria mediante el Modelo 036.

[3. ¿Cuál es el contenido mínimo del Acta fundacional?](#)

El Acta fundacional debe contener, al menos:

- Nombre y apellidos (personas físicas)/denominación social (personas jurídicas), nacionalidad y domicilio.

- Voluntad de los promotores de constituir una asociación y los pactos que se hubieren establecido. También la denominación de la asociación.

- Estatutos aprobados que determinarán el funcionamiento de la asociación

- Lugar y fecha de otorgamiento del acta, y firma de los promotores.

- Designación de los integrantes de los órganos provisionales de gobierno.

Al acta le acompañará el documento acreditativo de identidad de las personas físicas, y en el caso de personas jurídicas, certificación del acuerdo adoptado por el órgano competente en la que figure la voluntad de constituir la asociación y formar parte de ella, así como la designación de la persona física que la representará dentro de la asociación.

[4. ¿Y el contenido mínimo de los Estatutos?](#)

Debe contener, como mínimo:

- Denominación, domicilio, ámbito territorial de actuación, duración (si no es por tiempo indefinido).

- Fines y actividades

- requisitos y modalidades de admisión y baja, sanción y separación de los socios.

- derechos y obligaciones de los asociados.

- criterios que garanticen el funcionamiento democrático de la asociación.
- órganos de gobierno y representación, composición, reglas, procedimiento de elección, etc.
- el régimen de administración, contabilidad y documentación. También la fecha de cierre del ejercicio.
- el patrimonio con el que se cuenta inicialmente y los recursos económicos de los que se dispone.

- las causas de disolución y destino del patrimonio.

4. Marco legal

Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

5. ¿Puede una Administración formar parte de una Asociación?

La respuesta es sí, sí que puede. El art. 2. 6 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación establece, que las entidades públicas, como medida de fomento y apoyo, pueden ejercer el derecho de asociación, bien sea entre administraciones o con particulares, ahora bien, siempre que su participación lo sea en igualdad de condiciones con los particulares.

